

JUZGADO DE LO PENAL Nº 33 DE MADRID

C/ Albarracín 31 , Planta 2 - 28037

Tfno: 914936998,914936997

Fax: 914937000

juzgadopenal33madrid@madrid.org

51001240

NIG: 28.079.00.1-2021/0364859

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 205/2022

O. Judicial Origen: Juzg. de Violencia sobre la Mujer nº 01 de Madrid

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado 1053/2021

Delito: Violencia de género. Amenazas

Acusador particular: Dña. [REDACTED]

PROCURADORA Dña. [REDACTED]

Acusado: D. [REDACTED]

PROCURADORA Dña. [REDACTED]

Dña. NOEMI MAÑUECO BOTO del Juzgado de lo Penal nº 33 de Madrid, en Procedimiento Abreviado 205/2022 dimanante del Procedimiento Abreviado 1053/2021, del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 01 de Madrid ha dictado, en nombre del Rey, la siguiente,

SENTENCIA Nº 583/2022

MAGISTRADA-JUEZ: Dña. NOEMI MAÑUECO BOTO

En Madrid, a catorce de octubre de dos mil veintidós

La Ilma. Sra. Dña. NOEMI MAÑUECO BOTO, Magistrada Juez del Juzgado de lo Penal nº 33 de Madrid y su partido judicial, HA VISTO Y OIDO en juicio oral y público el juicio oral número Procedimiento Abreviado 205/2022 seguido por Delitos de Violencia contra la Mujer: Amenazas, contra D. [REDACTED], mayor de edad en cuanto nacido el 11/10/1987, hijo de [REDACTED] de nacionalidad española, con DNI nº [REDACTED] con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia y en situación de libertad provisional en las actuaciones; habiendo sido partes el Ministerio Fiscal, dicho encausado, defendido por letrado D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] en ejercicio de la acusación particular, defendida por letrado D. [REDACTED]

Mediante auto de 21 de octubre de 2021 el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº6 de Madrid acordó la PROHIBICIÓN DE APROXIMACIÓN del acusado a menos de 500 metros respecto de Dña. [REDACTED] a su domicilio, lugar de trabajo y sitios por ella frecuentados y la PROHIBICIÓN DE COMUNICAR CON ELLA por cualquier medio, medidas agravadas en auto de 21 de diciembre de 2021 por el órgano instructor ampliando a 1000 metros la distancia de la prohibición de aproximación, ratificadas por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 de Madrid en auto de 25 de febrero de 2022 y por este órgano judicial en auto de 8 de abril de 2022 y que en la actualidad se encuentran vigentes.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- En fecha 5 de octubre de 2022 se celebró juicio oral; en fase de cuestiones previas el Ministerio Fiscal modificó la conclusión 5ª de su calificación provisional, a lo que se adhirió la acusación particular; a continuación, se procedió a la práctica de la prueba consistente en interrogatorio del acusado, testifical de Dña. [REDACTED], agentes de Policía Municipal de Madrid con TIP nº [REDACTED] y documental reproducida.

SEGUNDO- Practicada la prueba, el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales y calificó los hechos como constitutivos de un delito continuado de amenazas en el ámbito familiar de los previstos y penados en el art. 171.4 y 5 del Código Penal; imputó la responsabilidad al acusado, D. [REDACTED], sin circunstancias modificativas de su responsabilidad penal y solicitó que se le impusiera, la pena de 1 año de prisión, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante 3 años, la prohibición de aproximación a menos de 1000 metros de Dña. [REDACTED] y de comunicarse con ella durante 3 años y costas procesales.

La acusación particular elevó a definitivas sus conclusiones provisionales y calificó los hechos como constitutivos de un delito de amenazas en el ámbito familiar de los previstos y penados en el art. 171.4 y 5 del Código Penal; imputó la responsabilidad al acusado, D. [REDACTED] sin circunstancias modificativas de su responsabilidad penal y solicitó que se le impusiera la pena de 1 año de prisión, la prohibición de aproximación a menos de 1000 metros de Dña. [REDACTED] y de comunicarse con ella durante 3 años y costas procesales.

TERCERO- La defensa elevó a definitivas sus conclusiones provisionales para solicitar la libre absolución de su defendido. Tras la concesión al acusado del derecho a la última palabra, quedaron las actuaciones vistas para el dictado de sentencia.

CUARTO- En la tramitación del procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO- NO HA QUEDADO DEBIDAMENTE PROBADO que el acusado, D. [REDACTED] -mayor de edad en cuanto nacido el 11/10/1987, hijo de [REDACTED] de nacionalidad española, con DNI nº [REDACTED] con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia y en situación de libertad provisional en las actuaciones-, el día 20 de octubre de 2021 sobre las 21:45 horas, con ánimo de causar a su pareja sentimental Dña. [REDACTED] -de nacionalidad española-, con quien convivía en la C/ [REDACTED] Madrid, temor y desasosiego, gritándola le dijera “SI ME DENUNCIAS TE VOY A QUITAR A LA NIÑA Y VOY A LLAMAR A ALGUIEN PARA QUE TE MATE”, siendo por estos hechos detenido por agentes del Cuerpo de Policía Municipal.



Ha quedado debidamente probado que durante el traslado a Comisaría y en presencia de los agentes policiales actuantes, el acusado refiriéndose a su pareja Dña. [REDACTED] dijo "QUE ERA UNA CHIVATA, QUE LA IBA A QUEMAR VIVA Y QUE IBA A QUITARLE LA HIJA".

NO HA QUEDADO debidamente probado que una vez ya en Comisaría el acusado refiriéndose a su pareja Dña. [REDACTED] dijera "QUE IBA A MANDAR A LOS SUYOS A POR ELLA. QUE SINO LO HACÍA ÉL, QUE IBA A POR ELLA.

FUDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Se formula acusación por un delito continuado de amenazas en el ámbito familiar de los previstos y penados en el art. 171.4 y 5 del Código Penal, precepto que tipifica la conducta del que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia. El núm. 5 agrava la pena si los hechos se producen en presencia de menores. Señala la doctrina (STS de 22/03/2006) que dicho ilícito "se comete por el anuncio consciente de un mal futuro, injusto, determinado y posible, con el único propósito de crear una intranquilidad de ánimo, inquietud o zozobra en el amenazado, pero sin la intención de dañar materialmente al sujeto mismo (STS núm. 593/2003 de 16/04), siendo el bien jurídico protegido la libertad y la seguridad, es decir "el derecho que todos tienen al sosiego y a la tranquilidad personal, en el desarrollo normal y ordenado de su vida" (STS núm. 832/1998 de 17/06). Continúa diciendo aquella resolución que "dicho delito se caracteriza, según reiterada jurisprudencia (SSTS núm. 268/1999 de 26/02, núm. 1875/2002 de 14/02/2003, y ATS núm. 1880/2003 de 14/11) por los siguientes elementos: 1).- una conducta del agente, integrada por expresiones o actos idóneos, para violentar el ánimo del sujeto pasivo, intimidándole con la comunicación de un mal injusto, determinado y posible, de realización más o menos inmediata, que depende exclusivamente de la voluntad del sujeto activo; 2).- es un delito de simple actividad, de expresión o de peligro, y no de verdadera lesión, de tal suerte que si ésta se produce, actuará como complemento del tipo; 3).- que la expresión de dicho propósito por parte del agente sea serio, firme y creíble, atendiendo a las circunstancias concurrentes; 4).- que estas mismas circunstancias, subjetivas y objetivas, doten a la conducta, de la entidad suficiente como para merecer una contundente repulsa social, que fundamente razonablemente el juicio de la antijuricidad de la acción y la calificación como delictiva". Se trata de un ilícito penal de los que mayor relativismo presenta, por lo que deberá atenderse a las circunstancias concurrentes (STS núm. 983/2004 de 12/07). Y el dolo de este tipo penal de amenaza, no condicional, resulta del propio tenor de las frases utilizadas, y de la forma, y momento, en que son proferidos en el ámbito de las relaciones entre autor y víctima, que los hechos probados reflejan (SSTS núm. 57/2000 de 27/01 y núm. 359/2004 de 18/03)".

SEGUNDO- Valorada en conciencia la prueba practicada en acto de juicio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la misma resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al acusado.



Este, en plenario, negó los hechos por los que viene acusado al relatar (a partir del min. 01:09 de la grabación de la vista) que el día de los hechos llegó de trabajar, se quedó en la planta baja de la vivienda mientras su mujer se encontraba en la superior, con la niña, que él se quedó hablando con sus cuñadas, su mujer empezó a chillar y se fue a la calle, que no discutió con ella, que no la amenazó de muerte ni con quitarla a la niña (min. 02:07), que en comisaría delante de agentes policiales no la amenazó (min. 02:27); que su madre estaba presente, que le detuvieron en un bar cercano, que no estaba afectado por el alcohol.

La perjudicada Dña. [REDACTED] (min. 04:32) relató haber mantenido una relación sentimental con el acusado durante 14 años y tener una hija en común, de 10 años; que en la casa vivían con sus padres; que el día de los hechos recordaba estar con la niña en una habitación, que él llegó de trabajar, que creía que iba tomando una cerveza, que habló con sus cuñadas, que ella bajó y le dijo que no la hacía caso a ella, que no recordaba más de lo ocurrido, que no recordaba haber sido amenazada (min. 05:42); que sí llamó a la policía porque chillaba; que la sonaba que la decía algo de la niña; que luego fue la policía y él se había ido; que estaba la madre del acusado, que hablaron con la policía, ella también y la cuñada y el padre.

El agente de Policía Municipal de Madrid con TIP nº [REDACTED] tras afirmar no conocer previamente al acusado (min. 07:21) relató que recibieron un aviso por emisora, que al llegar al domicilio se entrevistaron con la madre; que también estaba la perjudicada con una hija menor; que la mujer les comentó que el acusado la había amenazado, que era habitual, que tenía miedo, que se había ido de la casa; que luego se entrevistaron con la madre, que les indicó dónde podría estar y le localizaron; que la madre dijo que se ponía muy violento y que había bebido y que había amenazado a su mujer; que en el traslado a comisaría dijo que su mujer era una chivata, que la iba a quemar, que iba a mandar personas a por ella y que la iba a quitar a la hija, que estaba alterado; que no sabía si afectado por bebidas, que la perjudicada se encontraba nerviosa y con miedo. Que no recordaba literalmente las amenazas referidas por la perjudicada, que su madre les dijo que ella se encerraba en su habitación para no verle. Y en términos similares, la agente nº [REDACTED] (min. 11:38), tras afirmar no conocer previamente al acusado, relató que fueron comisionados por una pelea de pareja; que al llegar estaba la mujer; que no estaba el acusado; que había varias personas y una menor, los padres del acusado y la cuñada; que la perjudicada refería que había llegado agresivo, que la amenazó con quitarla a la niña, que era habitual, que la madre refirió que llegó bebido y agresivo y amenazó a su mujer con mandar a su gente para hacerla algo; que se entrevistaron con [REDACTED] y con la madre; que la madre refirió que se metía en su cuarto; que en el traslado a comisaría, tras la mampara, empezó a decir que era una chivata, que iba a ir a por ella, que iba a quitarla a la niña y que se iba a enterar; que inicialmente estaba calmado relativamente y luego se alteró y gritaba. Que la víctima les refirió que la había amenazado con quitarla a la niña, y que iba a mandar amigos suyos para quemarla.

Pues bien, comenzando por los hechos ocurridos en el interior del domicilio familiar, antes de la llegada de los agentes policiales, se dispone únicamente del testimonio de la perjudicada. Procede analizar, por tanto, si la declaración de Dña. [REDACTED] reúne los requisitos que jurisprudencialmente se viene exigiendo para enervar la presunción de inocencia que ampara al acusado. La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 605/2019, de fecha 10 de diciembre de 2019 recoge los



parámetros diseñados por nuestra jurisprudencia para apreciar la credibilidad de la víctima, como única prueba de cargo, conforme a lo declarado en Sentencia del Tribunal Supremo núm. 184/2019, de 2 de abril en los siguientes términos:

“Estos parámetros son subjetivos, objetivos y temporales.

Subjetivamente, ausencia de incredibilidad subjetiva, que pudiera resultar de sus circunstancias personales. En este punto dos son los aspectos subjetivos relevantes: a) Sus propias características físicas o psicoorgánicas, como puede ser, por ejemplo, la vista en las apreciaciones oculares. b) La inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladoras de la víctima, como un posible motivo impulsor de sus declaraciones, o bien de las previas relaciones acusado-víctima, denotativas de móviles de odio o de resentimiento, venganza o enemistad.

Objetivamente, verosimilitud del testimonio, basada en la lógica de su declaración y el suplementario apoyo de datos objetivos. Este elemento se desdobra, a su vez, en dos componentes: interno y externo. a) Desde el plano interno, la declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, o sea no contraria a las reglas de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido. b) Desde un punto de vista externo, la declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso.

Y temporalmente, persistencia en la incriminación, que debe ser mantenida en el tiempo, y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones. Este factor de ponderación supone: a) Persistencia o ausencia de modificaciones en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima sin contradecirse ni desdecirse. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable "no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones". b) Concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar. c) Coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes”.

El relato que sostuvo en juicio la perjudicada no fue persistente en algunos aspectos esenciales respecto de lo declarado previamente por ella al momento de interponer la denuncia, según obra al f. 18 de la causa cuando refirió “Que en el día de hoy ha llegado al domicilio bebido y ha comenzado a chillar a la declarante contándole una historia sin sentido delante de su hija, que todo ello ha sido en tono muy agresivo y amenazador, que por ello la declarante ha llamado a la policía al no poder aguantar más; Que en días atrás su marido le ha estado amenazando diciéndole SI ME DENUNCIAS, TE VOY A QUITAR A LA NIÑA, Y VOY A LLAMAR A ALGUIEN PARA QUE TE MATE”. Luego, ya en fase de instrucción, al día siguiente de los hechos, aseguró que “ayer vino borracho, agresivo, chillando, dijo que la iba a quitar a la niña y que iba a llamar para que la matara”; es decir, en esta segunda declaración ya situó dichas amenazas el día de los hechos, y no días previos, como al momento de interponer denuncia; y ya en plenario, declaró con absoluta vaguedad, imprecisión y con generalidades, sin concretar las amenazas proferidas, -que dijo no recordar (min. 05:42)-, afirmando solo de forma imprecisa y a preguntas expresas del Ministerio Fiscal sobre



el contenido de las expresiones por las que se acusa, que algo la sonaba lo de la niña. Testimonio de la perjudicada que no ha venido corroborado con ninguna prueba periférica que directa o indirectamente pudiera venir a acreditar los hechos ocurridos, y ello a pesar de encontrarse en el interior del domicilio, al momento en que ocurrieron los hechos, los padres y cuñadas del acusado. Sí se dispone, del testimonio referencial de los dos agentes policiales intervinientes que aseguraron en plenario que al llegar al domicilio la perjudicada les refirió haber sido amenazada por el acusado y que observaron directamente el estado de nerviosismo y temor que ella presentaba. Sin embargo, al respecto de los testimonios de referencia, la Sentencia núm. 413/2020 de la Secc. 27ª de la Audiencia Provincial de Madrid señala que: “Al respecto, en relación al testimonio de referencia, la STS 146/2003 de 14 de julio, si bien admite su plena validez probatoria, incide que se trata de un medio que puede despertar importantes recelos o reservas para su aceptación sin más, como medio apto para desvirtuar la presunción de inocencia. Señala que “de un lado, incorporar declaraciones testificales a través de testimonios de referencia implica la elusión de la garantía constitucional de inmediación de la prueba al impedir que el Juez que ha de dictar Sentencia presencia la declaración del testigo directo, privándole de la percepción y captación directa de elementos que pueden ser relevantes en orden a la valoración de la credibilidad”(…), “los testigos de referencia no pueden aportar sobre el hecho sucedido mayor demostración que la que se obtendría del propio testimonio referenciado, porque lo que conocen solo son las afirmaciones oídas de éste. La certeza de que se hicieron ciertas afirmaciones por el testigo directo es lo único que puede resultar de la veracidad de lo declarado por aquéllos, y en consecuencia subsiste la necesidad de ponderar y valorar el testimonio directo para determinar el hecho que se pretende averiguar. Los testimonios de referencia, aún admitidos en el art. 710 de la LECr, tienen así una limitada eficacia demostrativa respecto al hecho delictivo, pues pasar directamente de lo declarado verazmente por el testigo de oídas a tener por probado sin más lo afirmado por aquél a quien se oyó equivaldría a atribuir a éste todo crédito probatorio, privilegiando una narración extraprocesal sustraída a la inmediación y a la contradicción. Por ello, el valor del testimonio de referencia es el de prueba complementaria para reforzar lo acreditado por otros elementos probatorios, o bien el de una prueba subsidiaria, para ser considerada solamente cuando es imposible acudir al testigo directo, porque se desconozca su identidad, haya fallecido o por cualquier otra circunstancia que haga imposible su declaración testifical.” Lo que traído a este caso impide tener a los testimonios de referencia de los agentes actuantes como corroboradores del relato de la perjudicada, ya que ésta afirmó no recordar haber sido amenazada el día de los hechos.

En cuanto a los hechos por los que se acusa ocurridos en el traslado policial del acusado a dependencia policiales, el relato de los agentes policiales fue contundente y suficiente para acreditar tales hechos; y ambos agentes en plenario aseguraron haber escuchado directamente, el agente nº. [REDACTED] cómo el acusado se refería a su pareja diciendo que era una chivata, que la iba a quemar y que iba a mandar personas a por ella y que la iba a quitar a su hija; y la agente nº. [REDACTED] depuso en los mismos términos.

Al respecto de las amenazas indirectas, el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse en distintas resoluciones, y así, entre ellas, en la reciente Sentencia nº. 1008/2021 de fecha 20 de diciembre de 2021 en la que viene a afirmar que: “(...) los delitos de los artículos 171.4 y 171.7 CP, objeto de estudio, son delitos especiales, pues mientras los tipos de los artículos 169, 170 y 171.1, 2, 3 y 7 párrafo primero, son tipos comunes, dado que no restringen el círculo de sus posibles autores, los tipos de los artículos 171. 4, 5 y 7 párrafo segundo, son tipos especiales pues a sus autores se les



exigen cualidades específicas que los relacionen con la víctima. Pero el sujeto pasivo del que debe predicarse la relación exigida en los tipos especiales, vendrá determinado por ser el destinatario de la amenaza, no por ser quien la presencia o sirve de intermediario para que llegue a su destino. El sujeto pasivo del delito es el titular del bien jurídico protegido, es decir, la persona amenazada, pues a ésta pertenece la libertad afectada, a través del comportamiento amenazador. En modo alguno, el delito de amenazas exige la presencia del amenazado cuando se profiere; ni siquiera del sujeto pasivo especial recogido en el art. 171.4: esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad. Así la multiplicidad de condenas por amenazas del art. 171.4, vertidas por medio del teléfono, afirmadas en múltiples resoluciones de esta Sala: SSTS 609/2020, de 13 de noviembre; 39/2020, de 6 de febrero; 348/2019, de 4 de julio; STS 291/2019, de 31 de mayo; 76/2019, de 12 de febrero; 446/2018, de 9 de octubre; 325/2018, de 2 de julio; 303/2018, de 20 de junio; 640/2017, de 28 de septiembre; 909/2016, de 30 de noviembre; ó 364/2016, de 27 de abril, entre otras varias; supuestos donde con frecuencia se utilizan mensajes de texto que conllevan que la emisión y la recepción de la amenaza, por regla general no sea simultánea (609/2020, 39/2020, 348/2019, 76/2019, 303/2018 y 640/2017) (...).

(...) El delito de amenazas, nos dice la STS 909/2016, con cita de varios precedentes y reitera entre otras la 49/2019, de 10 de enero, se comete por el anuncio consciente de un mal futuro, injusto, determinado y posible, con el único propósito de crear una intranquilidad de ánimo, inquietud o zozobra en el amenazado, pero sin la intención de dañar materialmente al sujeto mismo, siendo el bien jurídico protegido la libertad y la seguridad, es decir "el derecho que todos tienen al sosiego y a la tranquilidad personal en el desarrollo normal y ordenado de su vida". Ciertamente lo calificamos como delito de "mera actividad"; pero en directa y constante alusión a que "se consuma con la llegada del anuncio a su destinatario" (SSTS 595/2019, de 2 de diciembre; 869/2015 de 28 de diciembre; ó 650/2015, de 2 noviembre, entre otras muchas), y su ejecución consiste en la conminación de un mal con apariencia de seriedad y firmeza, sin que sea necesario la producción de intranquilidad, desasosiego o perturbación anímica que el autor persigue, de manera que basta con que las expresiones utilizadas, actos o gestos sean aptos para amedrentar a la víctima. Momento consuntivo que igualmente reiteramos al dirimir cuestiones de competencia en amenazas vertidas telefónicamente (AATS de 16 de junio de 2021, cuestión de competencia 20221/2021; de 21 de octubre de 2020, cuestión de competencia, 20292/2020; de 18 de septiembre de 2019, cuestión de competencia número 20512/2019, con cita de otras resoluciones previas). Pero como informa el Ministerio Fiscal, ello conlleva que cuando el anuncio del mal no llega a su destinatario, se originan formas imperfectas de ejecución; lo cual puede suceder, cuando los mensajes que contienen la amenaza, no son leídos por su destinatario, ya fuere porque el portador no llega a cumplir su misión (ejemplo frecuente entre la doctrina), o bien por múltiples motivos imaginables, como que el remitente ha sido bloqueado en el móvil del destinatario, el archivo adjunto al correo electrónico no logra abrirse o porque la misiva es abierta por un tercero que la elimina. (...).

Nada impide esa conclusión, pues la clasificación del delito de amenazas como de mera actividad, se refiere a que por parte del actor su conducta se satisface con la exteriorización del lenguaje que contiene la amenaza, que puede ser verbal, escrito o por gestos, con la intencionalidad de hacerla llegar al amenazado (...)"



En el presente caso, ha quedado probado que el acusado, durante el traslado policial y en presencia de los agentes nº. [REDACTED] profirió amenazas de muerte respecto de su pareja. Se emitió, por tanto, un mal anunciado y posible. Se desconoce si los agentes hicieron llegar a D^a. [REDACTED] el contenido de las mismas, pues nada dijeron en su declaración al respecto y de la prueba practicada no se infiere que ello generara intranquilidad, desasosiego o perturbación anímica en Dña. [REDACTED] quien en juicio negó recordar las amenazas proferidas contra ella, si bien como se ha indicado previamente, no resulta necesaria la producción de tales sentimientos, siendo suficiente para la consumación del tipo, que las expresiones utilizadas, actos o gestos sean aptos para amedrentar a la víctima. Ahora bien, queda la duda a esta juzgadora de si el acusado exteriorizó esas amenazas con la intencionalidad de hacerlas llegar a su pareja, es decir, si el acusado utilizó o se valió de los agentes policiales para atemorizar a su pareja, pues como establece la sentencia anteriormente referenciada, llegue o no la amenaza a su destinataria, esa intencionalidad de que la llegue es un requisito configurador del tipo penal, exigible también aun en supuestos de formas imperfectas de ejecución. Y lo cierto es que tiene difícil encaje tal posibilidad en este caso, pues no parece razonable que el acusado se valiera de agentes policiales para la comisión de un nuevo delito.

El Auto nº 42/20, de la Sala Penal del Tribunal Supremo, de fecha 12 de diciembre de 2019 (ROJ: ATS 14108/2019 - ECLI:ES:TS:2019:14108A) recoge: “Por lo demás, en cuanto al principio "in dubio pro reo", el Tribunal Constitucional recuerda en la sentencia nº 16/2000 que "a pesar de las relaciones entre el principio de presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo, puestas de relieve de forma reiterada por este Tribunal desde las Sentencias 31/1981, de 28 de julio y 13/1982, de 1 de abril, y aunque uno y otro sean manifestación de un genérico favor rei, existe una diferencia sustancial entre ambos: el principio in dubio pro reo sólo entra en juego cuando exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos del tipo penal, aunque se haya practicado una prueba válida con cumplimiento de las correspondientes garantías procesales", es decir, implica la existencia de una prueba contradictoria que los Jueces, de acuerdo con el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal valoran, y si como consecuencia de esa valoración se introduce un elemento de duda razonable y lógico respecto de la realidad de los hechos deben absolver”.

Lo que resulta aplicable al presente caso, en el que, practicada la prueba desplegada en acto de juicio, al respecto de las amenazas indirectas por las que se acusa, se generan importantes dudas a esta juzgadora sobre la intencionalidad del acusado al momento de su exteriorización en presencia policial. Dudas en cuanto a la concurrencia de uno de los elementos del tipo penal por el que se formula acusación que llevan a un pronunciamiento absolutorio.

Finalmente, en cuanto a los hechos por los que se acusa ocurridos ya en comisaría, ninguna prueba de cargo se practicó en plenario acreditativa de las mismas, por cuantos los agentes policiales intervinientes relataron únicamente las expresiones amenazantes que escucharon en el interior del vehículo policial; habiendo negado el acusado éste y el resto de los hechos por los que venía acusado. Todo lo cual, lleva asimismo a un pronunciamiento absolutorio.



TERCERO- De conformidad con lo previsto en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede la imposición de oficio de las costas de este juicio.

VISTOS los artículos de aplicación del Código Penal y de la legislación orgánica y procesal,

FALLO

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a D. [REDACTED] del delito continuado de amenazas en el ámbito familiar del art. 171.4 y 5 del Código Penal por el que venía acusado, con imposición de oficio de las costas de este juicio.

ACUERDO DEJAR SIN EFECTO las medidas cautelares penales (prohibición de aproximación y de comunicación) acordadas en auto de 21 de octubre de 2021 por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº6 de Madrid, agravadas en auto de 21 de diciembre de 2021 por el órgano instructor, ratificadas por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 de Madrid en auto de 25 de febrero de 2022 y por este órgano judicial en auto de 8 de abril de 2022, de conformidad con lo previsto en el art. 58.4 del Código Penal.

REMITASE TESTIMONIO de la presente resolución al Juzgado de Violencia sobre la Mujer instructor de las actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 789.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella pueden interponer ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, **RECURSO DE APELACIÓN**, que deberá ser interpuesto ante este mismo Juzgado, en plazo de **DIEZ DÍAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, haciéndoles saber que en caso de no interponerse recurso alguno, la presente resolución adquirirá firmeza a los diez días de su notificación (arts. 803.1 y 141 de la ley de Enjuiciamiento Criminal).

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la perjudicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 789.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Magistrada-Juez



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1202800049299691355247**

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia sin conformidad absoluta NO
FIRME firmado electrónicamente por NOEMI MAÑUECO BOTO